

**BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A.****Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria****Resolución No. 496**  
(18 de septiembre de 2023)**Por medio de la cual se decide una investigación disciplinaria**

La Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A. en adelante, “Bolsa”, en ejercicio de las facultades que le confieren la Ley 964 de 2005, el Decreto 2555 de 2010, los Estatutos y el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, en adelante, el “Reglamento”, decide una investigación disciplinaria, previas las siguientes consideraciones.

**1. Antecedentes**

- 1.1. El 28 de abril de 2023 el Jefe del Área de Seguimiento radicó a través del casillero virtual de la BMC en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria, el pliego de cargos institucional elevado en contra de la sociedad comisionista de bolsa Geocapital S.A en adelante, “Geocapital o la investigada”, acompañado del expediente original contentivo de la investigación adelantada en una carpeta en formato digital denominada “Pruebas”. Adjuntó además el informe de la visita IV-04-21 del 8 de noviembre de 2021 con sus respectivos anexos en 3 subcarpetas, así como el informe de la visita IV-08-22 del 21 de octubre de 2022 también con sus anexos en 3 subcarpetas.
- 1.2. De acuerdo con el artículo 2.5.2.2.1 del Reglamento y en desarrollo de la metodología establecida por el Reglamento Interno de la Cámara Disciplinaria, la Secretaría de ésta última procedió a conformar y convocar la Sala de Decisión que conocería del caso, la cual fue integrada por la doctora Doris Ximena Rojas Rincón y por los doctores Alberto Caycedo Becerra y Rodrigo Andrés Espinosa Palacios.
- 1.3. El 3 de mayo de 2023 se notificó vía correo electrónico a la investigada el pliego de cargos, se le dio traslado para que presentara los descargos correspondientes y para que allegara o solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes, conducentes y útiles, conforme lo dispuesto por el artículo 2.5.2.2.2. del Reglamento.
- 1.4. El 23 de mayo de 2023 la investigada, por medio de su Representante Legal, solicitó a través de correo electrónico dirigido a la Secretaría de la Cámara Disciplinaria prórroga para la presentación de descargos, solicitud que fue concedida por el mismo medio, el 24 de mayo de 2023, otorgando a la investigada un plazo adicional para la presentación de sus descargos, esto es, hasta el 8 de junio de 2023.



- 1.5. En consecuencia, el 6 de junio de 2023, de manera oportuna, el Representante Legal de la investigada presentó a la Secretaría de la Cámara Disciplinaria vía correo electrónico, solicitud de Acuerdo de Terminación Anticipada (ATA), respecto de los hechos e infracciones endilgados en su contra en el pliego de cargos.
- 1.6. El mismo 6 de junio de 2023, la Secretaría de la Cámara Disciplinaria remitió al Jefe del Área de Seguimiento la mencionada solicitud de terminación anticipada para que llevara a cabo el trámite correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.5.2.3.5. del Reglamento e informó a la Sala de Decisión sobre el particular.
- 1.7. El día 21 de julio de 2023, el Jefe del Área de Seguimiento informó vía correo electrónico a la Secretaría de la Cámara, que había llegado a un acuerdo con la investigada y radicó el proyecto de ATA suscrito por el Representante Legal de la investigada respecto de los cargos formulados en el pliego, a excepción del descrito en el numeral 1.1.1.6 relativo a los hechos relacionados con el deber de recibir órdenes de personas autorizadas. Por tal motivo y respecto de ese único cargo, el proceso continuó y se reanudaron los términos para la presentación de descargos.
- 1.8. El 26 de julio de 2023 de manera oportuna, el Representante Legal de la investigada vía correo electrónico dirigido a la Secretaría de la Cámara Disciplinaria, presentó el escrito de descargos respecto del cargo relacionado en el numeral 1.1.1.6. del pliego.
- 1.9. Los días 8 y 11 de agosto de 2023, en sesiones 704 y 705 respectivamente, la Sala de Decisión aprobó el proyecto de acuerdo de terminación anticipada y notificó de ello al Jefe del Área de Seguimiento y a la investigada. El 14 de agosto de 2023, el Jefe del Área de Seguimiento remitió vía correo electrónico a la Secretaría de la Cámara el respectivo Acuerdo de Terminación Anticipada debidamente suscrito.
- 1.10. Previa convocatoria de la Secretaría de la Cámara Disciplinaria, en sesión 710 del 18 de septiembre de 2023, la Sala de Decisión procedió a analizar los hechos que dieron lugar a la formulación del cargo relacionado con el citado numeral 1.1.1.6 del pliego, así como los descargos presentados por la sociedad comisionista investigada, los contrastó con el acervo probatorio recopilado, adoptó decisión y aprobó por unanimidad el presente fallo.

## 2. Competencia de la Cámara Disciplinaria

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1 del Reglamento de la Bolsa, la Cámara Disciplinaria es competente para conocer y decidir sobre la conducta asumida por las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, y las personas vinculadas a éstas, *“...en relación con las normas, reglamentos y demás disposiciones aplicables a los mercados de bienes y productos agropecuarios,*

*agroindustriales o de otros commodities sin la presencia física de los mismos...”, situación que se evidencia en el presente caso.*

En desarrollo de la mencionada facultad, la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria procede a pronunciarse sobre el caso objeto de la presente investigación, advirtiendo la inexistencia de vicios procesales que pudieran anular la decisión.

### 3. Síntesis del pliego de cargos

El pliego de cargos presentado por el Jefe del Área de Seguimiento describe los hechos objeto de investigación, e incluye una evaluación de las explicaciones presentadas, de las pruebas recaudadas y los demás elementos exigidos por el Reglamento, detallando las conductas endilgadas a la investigada, como se relaciona a continuación.

El pliego plantea dieciocho (18) cargos como consecuencia de la comisión de conductas que, en criterio del Área de Seguimiento, en adelante, “AS” deben ser sancionadas por la Cámara Disciplinaria por ser violatorias de disposiciones legales y reglamentarias. No obstante, habiéndose decidido 17 cargos a través del ATA No. 17, suscrito por las partes intervinientes el 14 de agosto de 2023, se procederá con el análisis del único cargo que no fue objeto del referido ATA, a saber:

#### **Hechos relacionados con el deber de recibir órdenes de personas autorizadas.**

El Pliego establece que la comisión visitadora solicitó a la investigada el medio verificable correspondiente a la orden impartida para la celebración de la operación terminada en 05 del 27 de noviembre de 2020, que fue adjudicada al comitente vendedor [REDACTED].

En respuesta a dicha solicitud, la investigada presentó como prueba del medio verificable de la orden emitida por el cliente, un correo electrónico fechado el 26 de noviembre de 2020, enviado desde la cuenta de “LRC”, como se puede constatar en la siguiente imagen:

De: L  
 Enviado el: jueves, 26 de noviembre de 2020 3:35 p. m.  
 Para:  
 CC:  
 Asunto: Re: Solicitud orden de precios para vender a [REDACTED] - Noviembre 27 de 2020

[REDACTED] de acuerdo a nuestra última conversación, te confirmo los valores a negociar por Lote:

Lote 1: \$3.040. mils.  
 Lore 2 : \$203 mils.

Estaré muy atenta mañana a tus comentarios.

Así mismo, el AS requirió a la investigada “Copia de las tarjetas de firmas, contrato de mandato y/o demás documentos que acrediten al(los) ordenante(s) autorizado(s) para impartir las órdenes de cada una de las operaciones (...)”, entre las que se incluyó la operación terminada en 05.

Frente a tal requerimiento menciona el pliego que, la investigada suministró un documento denominado “Solicitud apertura de cuenta”, en el que no se observa ninguna alusión a “LRC”.

A partir de lo expuesto, para el AS, la investigada recibió órdenes de un tercero no autorizado por el cliente como ordenante, pues de la evidencia documental proporcionada, no se evidencia que la señora LRC haya sido autorizada como ordenante del referido cliente.

#### **Norma Infringida:**

- Artículo 4.2.1.2. del Reglamento vigente al momento de los hechos.<sup>1</sup>

#### **4. Pruebas aportadas dentro de la investigación.**

El Área de Seguimiento relaciona en el Pliego como prueba, el Informe IV04-2021 del 8 de noviembre de 2021 con sus respectivos anexos, que obra en el expediente y que pretende hacer valer en contra de la investigada.

#### **5. Síntesis de la Defensa**

Como se anotó en precedencia, mediante escrito radicado en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria vía correo electrónico el 26 de julio del año en curso, el Representante Legal de la investigada presentó oportunamente los descargos al Pliego elevado en su contra, con los siguientes argumentos:

##### **Cargo único: Hechos relacionados con el deber de recibir órdenes de personas autorizadas.**

Inicia la investigada su escrito de descargos indicando su desacuerdo en razón a que para la fecha de los hechos y con anterioridad a la ejecución de la negociación, existía una autorización otorgada por el cliente para recibir instrucciones de LCR, afirmación que se puede demostrar a través de los siguientes documentos:

1. El primero denominado “prueba 1” que corresponde a un correo electrónico del 28 de febrero de 2020, mediante el cual el mandante remitió a la investigada un archivo contentivo del

---

<sup>1</sup> “**Artículo 4.2.1.2. Recepción de Órdenes.** Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa únicamente podrán recibir órdenes para la celebración de operaciones, por parte de sus clientes y las terceras personas que hayan sido expresamente autorizadas por éstos para actuar como ordenantes, lo cual deberá constar por cualquier medio verificable.”

contrato general de comisión para las operaciones celebradas en el mercado de compras públicas MCP durante el año 2020, celebrado entre el referido cliente y la investigada suscrito por JSNM en su condición de Representante Legal del mandante.

2. Como “prueba 2” haciendo referencia al mismo contrato cuya vigencia era del 4 de febrero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020, en el párrafo primero del numeral 3.2.1., se autorizó expresamente a la investigada a recibir precios mínimos de venta de parte de LRC, tal como sucedió con la orden que motivó el cierre de la operación terminada en 05 del 27 de noviembre de 2020.
3. Como “prueba 3” hace alusión a una orden de venta del 19 de noviembre de 2020 suscrita por el Representante Legal del cliente mediante la cual se autorizó a la investigada a recibir precio de venta de parte de LRC.
4. Como “prueba 4” hace alusión al correo a través del cual se allegó la anterior orden de venta, el día 20 de noviembre 2020.
5. Por último, se adjuntaron como pruebas 5 y 6 los certificados de existencia y representación legal del mandante [REDACTED] del 5 de febrero de 2020, y del 4 de noviembre del mismo año, que soportan que JSNR era el Representante Legal para la fecha en que se suscribieron los documentos que se aportan como prueba y que acreditan a LRCA como su ordenante.

Finalmente, solicitó a la Sala archivar el cargo en razón a que debido al gran volumen de información suministrada por la investigada, que incluía 205 anexos, como respuesta a la solicitud que en su momento efectuó el AS, se omitió involuntariamente el envío de las pruebas que se allegan ahora, las cuales permiten demostrar que LRC sí estaba expresamente autorizada por el Representante Legal de [REDACTED] para actuar como ordenante para la época del hecho investigado, condición que aún mantiene en la actualidad.

En complementación de sus alegatos de defensa y como se indicó en el presente acápite, se adjuntaron por parte de la investigada las siguientes pruebas documentales:

- Prueba 1: Correo del 28 de febrero de 2020 – Remite mandato general año 2020.
- Prueba 2: Mandato de Venta General Año 2020 – Páginas 6 a 12.
- Prueba 3: Orden para vender el 27 de noviembre de 2020 – BOL # 772.
- Prueba 4: Correo del 20 de noviembre de 2020 – Remisión orden de venta B.I. 772.
- Prueba 5: Certificado de Existencia y Representación Legal [REDACTED] de febrero 5 de 2020.
- Prueba 6 : Certificado de Existencia y Representación Legal [REDACTED] de noviembre 4 de 2020.

## 6. Consideraciones de la Sala

De acuerdo con el pliego de cargos, el 25 de mayo de 2021, el Área de Seguimiento solicitó a la investigada los documentos que permitieran acreditar al ordenante autorizado para impartir la orden correspondiente a la operación terminada en 05. En respuesta a tal solicitud la investigada aportó un documento de apertura de cuenta, frente al cual, la referida área afirmó que no es posible observar ninguna constancia que acredite a LRC como ordenante autorizado.

Sobre el particular la Sala evidencia que en efecto el documento aportado por la investigada denominado “*documento de apertura de cuenta*” no permitió acreditar ante el área de supervisión que el mandante hubiera autorizado a LRC como ordenante en la referida operación terminada en 05.

No obstante, una vez iniciado el presente proceso disciplinario<sup>2</sup>, la investigada presentó descargos y aportó pruebas dentro de la oportunidad establecida en los artículos 2.5.2.2.2. y siguientes del Reglamento como se muestra a continuación.

Al efecto debe tenerse en cuenta que específicamente el inciso 2 del artículo 2.5.2.2.3. del Reglamento establece:

***“Descargos y oportunidad probatoria. ... La respuesta al pliego de cargos es la oportunidad para que el investigado allegue o solicite las pruebas que en su defensa considere pertinente aportar al proceso disciplinario. El investigado deberá acompañar con su respuesta todas las pruebas que tenga en su poder. Cuando se demuestre la imposibilidad de aportar en la oportunidad probatoria señalada una determinada prueba, el investigado podrá solicitar su decreto y práctica, en tanto se trate de una prueba conducente, pertinente y útil para efectos de la decisión.”*** (Resaltado de la Sala)

En este sentido, destaca la Sala que, aunque las pruebas aportadas por parte de la investigada dentro del presente proceso disciplinario, no se presentaron al momento en el que el AS realizó la solicitud de información, esto es, el 25 de mayo de 2021, lo que originó la formulación del presente cargo, lo cierto es que dichas pruebas se presentaron dentro de la oportunidad probatoria establecida por la normatividad aplicable al proceso disciplinario y, en consecuencia, se consideran incorporadas al expediente y suficientes para adoptar una decisión de fondo frente al incumplimiento endilgado.

Una vez efectuada la anterior precisión procede la Sala a efectuar el análisis de las pruebas aportadas por la investigada así:

---

<sup>2</sup> **Artículo 2.5.2.2.1. Inicio del proceso disciplinario.** Una vez radicado el pliego de cargos por el Jefe del Área de Seguimiento ante la Cámara Disciplinaria, el Secretario convocará la sala de decisión que conocerá del respectivo proceso.

### 6.1. Sobre el contrato general de comisión:

La Sala observa que tal y como lo manifestó la investigada en sus descargos, celebró un contrato general de comisión con su mandante [REDACTED], con vigencia del 4 de febrero al 31 de diciembre de 2020, en adelante, “el Contrato”, para la negociación de operaciones en el Mercado de Compras Públicas (MCP) de la Bolsa, cuyo objeto reza:

#### I. OBJETO DEL CONTRATO

El presente contrato tiene como objeto, la **VENTA DE** productos descritos en las **FICHAS TÉCNICAS DE NEGOCIACIÓN, FICHAS TÉCNICAS DE PRODUCTO - DCE Y ANEXOS DE QUE SE PUBLIQUEN EN LA PAGINA WEB DE LA BMC** sin la presencia física de los mismos, en el Mercado de Compras Públicas –MCP- de la Bolsa Mercantil de Colombia S.A. –BMC-, por parte del **COMISIONISTA VENDEDOR**, quien lo hará actuando a nombre propio pero por cuenta del **COMITENTE VENDEDOR**.

La **VENTA** de los productos a que se ha hecho referencia se hará bajo la modalidad de **FISICOS DISPONIBLES MCP (ENTREGAS A MENOS DE 30 DÍAS) O FORWARD MCP (ENTREGAS A MÁS DE 30 DÍAS)**. Las condiciones de cantidad, calidad, forma de presentación, precio de venta, así como las respectivas condiciones de negociación y entrega, se estipulan en las **FICHAS TÉCNICAS DE NEGOCIACIÓN, FICHAS TÉCNICAS DE PRODUCTO Y ANEXOS DE LA ENTIDAD COMPRADORA** las cuales hacen parte integral del presente contrato como **ANEXOS**.

Adicionalmente, observa la Sala que el Contrato en el párrafo primero del numeral 3.2.1. determinó expresamente aquellas personas facultadas para impartir instrucciones y/o autorizaciones, así:

**3.2.1. PRECIO DE LOS PRODUCTOS A VENDER.-** El precio mínimo de los productos a vender en el negocio encargado debe ser acorde al precio de compra o presupuesto establecido en los **ANEXOS** que hacen parte integral del presente contrato y teniendo en cuenta los descuentos que la Entidad Estatal se obliga a realizar para el cumplimiento del contrato.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El precio mínimo de los productos a vender en cada negociación se informará al **COMISIONISTA VENDEDOR** por medio de instrucciones verbales y/o escritas por un medio verificable, antes o durante la puja de negociación llevada a cabo en la rueda de la BMC., así como las instrucciones y/o autorizaciones que se den durante la ejecución de las negociaciones, podrán ser impartidas por: L \_\_\_\_\_ desde el E-Mail: || \_\_\_\_\_, y/o \_\_\_\_\_ desde E-Mail: \_\_\_\_\_

Ahora bien, del análisis del referido documento se extrae que:

- (i) el Contrato aportado por la Investigada otorgó explícitamente a LRC, la facultad para emitir órdenes, instrucciones y autorizaciones relacionadas con las operaciones objeto del Contrato y;
- (ii) La orden impartida por LRC el 27 de noviembre de 2020, correspondiente a la operación materia de estudio terminada en 05, se emitió dentro del período de vigencia del Contrato, que abarcó desde el 4 de febrero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020.

En consecuencia, al impartir la orden correspondiente a la operación terminada en 05, LCR actuó dentro de los límites temporales y de conformidad con las facultades a ella conferidas en el Contrato.

## 6.2. Sobre la orden de venta impartida el 19 de noviembre de 2020.

Esta prueba aportada por la investigada documenta una orden de venta impartida el 19 de noviembre de 2020 para el boletín informativo 772 y se refiere al lote que motivó el cierre de la pluricitada operación terminada en 05 celebrada el 27 de noviembre de 2020, como se observa a continuación:

Bogotá D.C, noviembre 19 de 2020

Señores

**. S.A.**

Comisionista Autorizado

**BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A.**

Ciudad

Ref: Orden para vender | - Boletín 772 de noviembre 18 de 2020 -

En mi calidad de Representante Legal de **S.A.**, atentamente autorizo a ustedes VENDER en el Mercado de Compras Públicas de la Bolsa Mercantil de Colombia S.A., con destino a por mí cuenta y riesgo y en los términos que enseguida detallo, los siguientes productos:

### NOMBRE DEL PRODUCTO

PRODUCTO	
- C x 12 x 1.000 c.c.	
- Bidón x 20.000 c.c.	
- C x 12 x 1.000 c.c.	
- Bidón x 20.000 cc	

Además, el mismo documento da cuenta de que el mandante autorizó a LRC y a otro, para informar el precio de venta e impartir instrucciones y/o autorizaciones a la investigada durante la ejecución de las operaciones, en los siguientes términos:

El precio de venta será informado a nuestro comisionista, vía E-Mail y/o telefónicamente y/o al momento de la negociación así como las instrucciones y/o autorizaciones que se den durante la ejecución de las negociaciones, podrán ser impartidas por: L desde el correo electrónico: | y/o por desde el E-Mail:

Así las cosas, para esta Sala resulta evidente que, conforme al material probatorio aportado oportunamente por la investigada, LRC se encontraba autorizada por el mandante [REDACTED] y desde el 4 de febrero de 2020, para impartir la orden del 19 de noviembre de 2020 correspondiente a la operación terminada en 05 celebrada el 27 de noviembre del mismo año.



Adicionalmente, resulta importante señalar que los dos documentos, tanto el Contrato como la orden, fueron firmados por JSNR, quien, para las fechas de suscripción de los mismos es decir el 4 de febrero y el 19 de noviembre de 2020, ostentaba la calidad de Representante Legal del mandante, es decir que se encontraba debidamente facultado para autorizar a LRC a impartir las órdenes, instrucciones y autorizaciones referidas a la operación terminada en 05 celebrada el 27 de noviembre de 2020.

Lo anterior, quedó plenamente acreditado mediante los certificados de existencia y representación legal del mandante expedidos en fechas 5 de febrero y 4 de noviembre de 2020, aportados por la investigada junto con sus descargos.

Ahora bien, la Sala no considera admisible el último argumento expuesto por la investigada según el cual *“debido al gran volumen de información que se suministró ..., que incluía 205 anexos, como respuesta a la solicitud que en su momento efectuó el Área de Seguimiento, se omitió involuntariamente el envío de las pruebas que se allegan ahora, (...)”*. Ello, por cuanto no solo tal omisión derivó en el cargo aquí endilgado lo que a todas luces generó un desgaste innecesario de los órganos de autorregulación, sino porque tal actuación resulta contraria a los deberes de profesionalismo y diligencia que resultan exigibles a los participantes en el escenario administrado por la Bolsa.

Al respecto se recuerda a la investigada que el cumplimiento de tales deberes resulta fundamental para garantizar la seguridad de los participantes y para mantener la confianza del público en los mercados administrados por la Bolsa.

Sin perjuicio de lo anterior, la Sala concluye que a pesar de que la investigada no atendió en debida forma la solicitud que le realizó el área de supervisión el 25 de mayo de 2021, lo cierto es que dentro del trámite del proceso disciplinario y en la oportunidad prevista por el Reglamento, aportó los documentos que acreditaron indubitablemente que LCR se encontraba autorizada por el mandante para emitir la orden correspondiente a la operación terminada en 05 celebrada el 27 de noviembre de 2020.

En consecuencia, luego de realizar el estudio y análisis de lo hasta aquí expuesto, en contraste con la imputación realizada por el Área de Seguimiento, así como también, los elementos fácticos y probatorios que componen el expediente junto con las pruebas aportadas por la propia investigada, la Sala colige que el cargo no está llamado a prosperar, pues no encontró una vulneración en el actuar de la investigada a la norma señalada como infringida.

De acuerdo con lo anterior, para el cargo único, consistente en el incumplimiento por parte de la sociedad comisionista a su **deber de recibir órdenes de personas autorizadas**, la Sala de Decisión, por unanimidad, resuelve exonerar de responsabilidad a la investigada, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el numeral 6 de esta providencia.



En mérito de todo lo expuesto, la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa Mercantil de Colombia,

## 7. Resuelve

**Primero:** Exonerar de responsabilidad a la sociedad comisionista Geocapital S.A., identificada con el NIT 811017879-3, en su calidad de miembro de la Bolsa Mercantil de Colombia S.A., por las consideraciones expuestas en el numeral 6 de esta providencia.

**Segundo:** Notificar a la sociedad Geocapital S.A. el contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Bolsa, advirtiendo que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, el cual podrá interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles contados a partir de su notificación.

**Tercero:** Notificar al Jefe del Área de Seguimiento el contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Bolsa, advirtiendo que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, para el que se contará con un término de ocho (8) días hábiles contados a partir de su notificación.

**Cuarto:** En firme la presente Resolución, comuníquese a la Superintendencia Financiera de Colombia y al área de Comunicaciones de la Bolsa el contenido de ésta, para su correspondiente publicación.

Dada en Bogotá, D.C., a los dieciocho (18) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Notifíquese y cúmplase,

**DORIS XIMENA ROJAS RINCÓN**  
Presidente

**GLORIA LUCÍA CABIELES CARO**  
Secretaria